

## ASILO Y REFUGIO

## MEDIDAS CAUTELARES EN CASO DE VENEZOLANOS

Audiencia Nacional Española. Sala de lo Contencioso

Sentencia No. 494/2018 de fecha 26/10/2018

Recurso No.: 1245/2017

**La Audiencia Nacional española suaviza su criterio con respecto a la posibilidad de dictar medidas cautelares contra la orden de expulsión derivadas de la denegación de una solicitud de asilo, en el caso de los venezolanos, al permitirse la adopción de medidas cautelares tendentes a evitar la salida del país durante la sustanciación del recurso contencioso administrativo, como una forma de protección internacional que garantice la "no devolución a Venezuela", basándose en la evolución de la situación en Venezuela plasmada en los informes de la ACNUR.**

“PRIMERO.- En materia de asilo, las STS (3ª) de 2 de marzo y 10 de abril de 2000, sostienen que su denegación o inadmisión, no pueden ser suspendidas, por la sencilla razón de que se trata de un acto de contenido negativo, que como tal no admite suspensión, ya que dado su contenido, la referida suspensión implicaría la concesión, siquiera temporal del derecho de asilo solicitado, razón esta suficiente para rechazar la suspensión solicitada. Doctrina ya contenida en el ATS (3ª) de 30 de octubre de 1995. No obstante, las mismas sentencias reconocen que si bien aquel acto negativo no puede suspenderse, hay que tener en cuenta que dicho acto genera el efecto positivo de la salida del territorio nacional, en consecuencia, suspender este efecto positivo siempre que concurren circunstancias excepcionales que así lo aconsejen.

La jurisprudencia existente en materia de adopción de medidas cautelares en supuestos de inadmisión o denegación de la solicitud de asilo, puede resumirse del siguiente modo:

1.- Tanto la inadmisión a trámite - STS de 26 de septiembre de 2000- como la denegación - STS de 22 de julio de 2000-, producen como efecto inmediato que el solicitante de asilo quede sometido a la legislación de extranjería, lo que puede determinar el rechazo en frontera, la salida obligatoria o la expulsión, siendo posible la adopción de una medida cautelar tendente a evitar la salida.

2.- Que en principio, y salvo que concurren especiales circunstancias, el interés particular de los recurrentes, debe ceder ante el interés general de que se ejecuten los actos impugnados - STS de 22 de julio de 2000 y 26 de septiembre de 2000-, sin que por lo tanto, proceda la adopción de la medida cautelar por darse un supuesto de posible rechazo en frontera, salida obligatoria o expulsión del territorio español - ATS de 19 de septiembre de 1995 y 30 de octubre de 1994-, si no van acompañadas de circunstancias de las que se infiera la existencia de un grave riesgo para la vida o integridad física del extranjero, o existen indicios racionales que presten a la solicitud de asilo o a la impugnación de la inadmisión un fundamento objetivo suficiente.

3.- Que conforme a una reiterada jurisprudencia, es de carga de quien solicita la medida, exponer los motivos y aportar los indicios en que se base su solicitud de suspensión - ATS de 23 de mayo de 1978, 18 de diciembre de 1979, 16 de diciembre de 1980 y 17 de enero, 21 de marzo y 16 de julio de 1984-."

SEGUNDO.- El recurrente es nacional de VENEZUELA. Pues bien, la Sala tiene conocimiento de que ACNUR, dada la evolución de la situación en Venezuela, recomienda a las autoridades españolas, desde mayo de 2017, la no devolución, literalmente se habla de " algún tipo de protección internacional" y de garantizar la " no devolución a Venezuela". Por ello, realizada la correspondiente ponderación de intereses y sin perjuicio de la decisión que en su día adoptemos al analizar el fondo del asunto, la Sala

considera que procede adoptar la medida cautelar de no devolución durante la sustanciación del presente recurso”.

*Acceda a la sentencia completa a través del siguiente link:*

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=AN&reference=8587216&links=%221245%2F2017%22&optimize=20181128&publicinterface=true>